

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 07 DE JUNIO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 31 DE MAYO DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 31 de mayo de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta informa al Consejo sobre la reunión sostenida con Patricia Bazán, Directora Ejecutiva (S) de Megamedia S.A., en la que se trató sobre el estreno de la serie “Isabel” por dicha concesionaria.
- La Presidenta informa de la continuación del trabajo para la implementación de la Franja Televisiva de las Primarias Presidenciales del próximo 18 de julio. Indica que el sorteo del orden de aparición en ella se realizará el martes 22 de junio de 2021, a las 11 am, en las dependencias institucionales del CNTV, y que se invitó a los pre-candidatos presidenciales a participar del mismo.
- Reunión sostenida con el Presidente de ANATEL, Ernesto Corona, en la que abordaron los siguientes temas:
  - a) Se le informó a la Presidenta que ANATEL, como tal, no organizará debates televisivos entre los pre-candidatos presidenciales que competirán en las próximas elecciones primarias, sin perjuicio de lo cual cada canal asociado puede disponer de la organización de debates.
  - b) No obstante lo anterior, ANATEL sí tiene en vista la organización de uno o más debates entre los candidatos presidenciales que compitan en la Elección Presidencial de noviembre de este año.
  - c) Por otra parte, el Presidente de la gremial, confirmó la realización de la Teletón 2021, y envió una memoria financiera de dicha fundación a la Presidenta del CNTV.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que los Consejeros Esperanza Silva y Genaro Arriagada se incorporaron a la sesión durante la vista del Punto 2 de la Tabla. Asimismo, el Consejero Genaro Arriagada estuvo presente hasta el Punto 4 de la Tabla incluido, lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

- La Presidenta sostuvo también una reunión con Fernando Gualda, en su calidad de Presidente de la Comisión de Marketing de ANATEL, en la que trataron sobre la televisión como medio de comunicación social y la posibilidad de hacer en conjunto un estudio al respecto, teniendo especial consideración sobre el nivel de confianza de las personas hacia ella. Además, el ejecutivo informó a la Presidenta que ANATEL está realizando un proceso de licitación para ampliar las mediciones a otras formas de ver televisión.

## 2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 27 de mayo al 02 de junio de 2021.

## 3. ANÁLISIS SOBRE LA POSIBILIDAD DE PREPARAR UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL PARA APlicAR SANCIÓN DE MULTA.

El Consejo analizó la posibilidad de iniciar el trabajo para preparar una propuesta de modificación a la Ley N° 18.838, en lo referente a la aplicación de la sanción de multa contemplada en su artículo 33 N° 2. Al efecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó conformar una comisión de trabajo, la que estará integrada por la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Gastón Gómez, Constanza Tobar y Roberto Guerrero, y contará con el apoyo del Departamento Jurídico del CNTV.

## 4. PROYECTO “ARAUCO LEYENDA VIVA”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 649, de 01 de junio de 2021, y en razón del acuerdo adoptado por el Consejo en la sesión ordinaria del lunes 17 de mayo de 2021, Joaquín Rodríguez Fernández, representante legal de Cinescombro SpA, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Arauco Leyenda Viva”, solicita el cambio de nombre del mismo a “Arauco vive”. Ello, en razón de un cambio de contenidos aplicado ya al proyecto, el que, dice, se debe a un cambio en sus objetivos, por lo que el nuevo nombre reflejaría mejor este último cambio. En consecuencia, solicita también al Consejo su aprobación al cambio de objetivos señalado.

Analizada la solicitud, y sobre la base de lo informado por los departamentos de Fomento y Jurídico al Consejo, éste tendrá en especial consideración el hecho de que por un error interno del Departamento de Fomento no se rechazó la entrega del offline, y no se le advirtiera a la productora que debía solicitar al Consejo los cambios de los objetivos del proyecto en su oportunidad. El argumento principal de la productora estriba en que “la serie ha evolucionado desde su concepción principal”, que era enfocarse en leyendas de la Provincia de Arauco, a “una crítica social de parte de las comunidades de la provincia”. Así, se tendrá presente el hecho de que el proyecto se encuentra en su fase final y que la productora en los hechos ya concretó esos cambios, conducta que no es avalada por el Consejo, pero que no le fue oportunamente advertida a aquélla ni informada a aquél, haciendo los Consejeros especial énfasis en que es algo que no debe volver a ocurrir.

**En consecuencia, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Carolina Dell’ Oro, Constanza Tobar, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, acordó autorizar el cambio de nombre del proyecto “Arauco Leyenda Viva” a “Arauco vive”.**

**Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por rechazar la solicitud de cambio de nombre del proyecto, atendido que ella se basa en los cambios de objetivos no solicitados previamente al Consejo.**

Asimismo, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, acordó de manera excepcional, y atendido que no se advirtió oportunamente a la productora que no correspondía cambiar los objetivos y contenidos del proyecto “Arauco Leyenda Viva” (ahora “Arauco vive”), autorizar que queden cambiados.

**Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Roberto Guerrero, quienes estuvieron por rechazar la solicitud de cambio de objetivos, en razón de que ella debió hacerse antes de haberlos cambiado en los hechos.**

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICIARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 14 DE MARZO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10188; DENUNCIA CAS-48967-Q3Q4F9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de la emisión del noticario “Teletrece Central” del día 14 de marzo de 2021, y cuyo contenido es del siguiente tenor:

*«Reportajes que hemos insistido que no daremos entrevistas por muerte de mi hermano XXXXX<sup>2</sup> e insisten en hablar del tema con conocimiento de nuestra negativa como familia. Si la respuesta es NO, deben respetar el luto y no abrir nuevamente la herida, aun cuando sea algo que es de interés público. Insisto a conocimiento cabal de que no se desea dar entrevista.» DENUNCIA CAS-48967-Q3Q4F9;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Teletrece Central”, emitido por Canal 13 SpA el día 14 de marzo de 2021 entre las 21:02 y 22:39 aproximadamente, lo cual consta en su Informe de Caso C-10188, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

---

<sup>2</sup> Se evitirá hacer referencia a la identidad de la víctima u otro antecedente que permita su identificación, con el objeto de evitar posibles efectos revictimizantes en sus familiares.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central” es, como su nombre lo indica, el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por el periodista Cristián Pino;

**SEGUNDO:** Que, en lo medular, en el segmento denunciado (21:10:07 a 21:24:04) es presentado un reportaje relativo a diversos hechos de violencia ocurridos en la actualidad, y también el revuelo que éstos han generado en la sociedad. Dicha nota inicia aludiendo al caso de dos niños asesinados en el marco de robos de vehículos, para luego dar paso a otros hechos, indicando el conductor del programa: «*Quisimos conocer otras historias. Saber qué pasa cuando se vive una experiencia tan traumática como es perder a un ser querido producto de un asalto.*».

En el generador de caracteres (GC) se indica: “*Violencia en delitos y robos con homicidio consternan al país.*”.

A continuación, comienza el reportaje. En pantalla se lee en el GC: “ASESINARON A UN HOMBRE PARA QUITARLE EL CELULAR”. Luego, la voz en off indica que en cada una de las intersecciones que se muestran en cámara (se exhiben distintos planos generales de calles) murieron personas de una manera violenta.

Luego, se exhibe el portón de acceso de un edificio mientras el periodista en off relata:

«*Fue en este portón donde cayó herido, el pasado 31 de enero, xxxxxxxx: hijo, hermano y padre. Cambio brusco. ¿Cuánto intentaron hacer por él?*».

Inmediatamente se da paso a imágenes captadas por la cámara del funcionario de Seguridad que acude al llamado de emergencia frente al ataque. Se observa a las personas que estaban en el lugar; 3 hombres con mascarillas frente a un portón, quienes miran hacia el suelo mientras uno señala: «*Venia caminando y aquí cayó.*» (Apunta hacia el suelo) Se escuchan ruidos y conversaciones de radio de los funcionarios. Uno de los funcionarios de seguridad señala: “*Sangramiento abundante, muy herido*”. Esto también se exhibe escrito, mediante subtítulo en pantalla.

Se observa cómo uno de los funcionarios se agacha para atender a la víctima. Sin embargo, la cámara sigue apuntando hacia los 3 hombres de pie, no se observa el suelo. Luego, el funcionario señala: “*Central, SAMU en clave 9*”. Esto nuevamente se subtitula en pantalla. Se observa mediante la cámara que porta el funcionario de seguridad que éste toma un bolso desde el interior de su vehículo y luego asiste a su compañero en su protección sanitaria. Las imágenes son en primera persona y dan cuenta de la agitada respiración y las maniobras del funcionario.

Seguidamente, se observa parte de las maniobras que personal de salud realiza al asistir al hombre (cuyo cuerpo es difuminado) y luego subirlo a una camilla. Se escuchan los diálogos en los que coordinan la asistencia, mientras se observa a los funcionarios y los testigos. La cámara sigue grabando el procedimiento, observándose cómo van empujando la camilla para ingresarla a la ambulancia. Se escuchan los diálogos de los funcionarios, quienes se mueven agitados. Uno de ellos mientras corre, relata “*Aproximadamente cuarenta años de edad...*”

Luego, la siguiente toma exhibe cómo la camilla con el hombre es subida a la ambulancia, mientras uno de los funcionarios de salud va presionando su pecho, realizando maniobras

de reanimación. Se escuchan frases como: “*Eso*” “*Vamos*”. Al ingresar a la ambulancia el funcionario deja de reanimar, pero le indica a otro: “*¡Sigue comprimiendo Ale, sigue comprimiendo!*” Esto también se lee mediante subtítulo en pantalla.

Mientras siguen acomodando al hombre al interior de la camilla, la voz en off del periodista relata:

«*Seguridad Ciudadana de Providencia le prestó primeros auxilios. Lo trasladaron de urgencia hasta el Hospital Salvador. Allá, pese a los esfuerzos xxxxxxxx, “xxxxxxxx para sus amigos, perdió la vida. (En este momento se comienzan a exhibir fotografías del hombre en vida y el relato continúa:) Padre de dos hijos, hermano. Querido sin duda alguna. Lo apuñalaron en el tórax, supuestamente sólo con el afán de querer quitarle su celular.*»

Inmediatamente, comienzan a exhibirse imágenes de un joven siendo escoltado por dos funcionarios de PDI mientras la voz en off indica:

«*La investigación avanzó. Uno de los autores entregó a sus compañeros de delito. Lo detuvieron. Con sus nombres se dieron cuenta que dos días después de haber matado a una persona habían vuelto a atacar.*»

Posteriormente, se exhiben otras escenas captadas por cámaras de funcionario de seguridad de Providencia. Esta vez, es la escena del momento en el que detienen a los mismos presuntos autores, por intentar robar a otra persona. Se observa como esposan a un joven en el suelo, mientras una voz le pregunta por qué está robando. El hombre contesta indicando que si pudiera trabajar, pero no tiene trabajo. Las imágenes continúan exhibiendo el relato de los testigos que habían sido víctimas de este segundo robo. Luego, se exhibe la cámara del funcionario que habla con el sujeto detenido (que tiene su rostro difuminado). Comienza un dialogo, el que se escucha y se subtitula en pantalla:

*Seguridad: «Matarías por un teléfono?»*

*Detenido: «No... por un teléfono no. No vale la pena el robo de un teléfono por una vida.»*

*Seguridad: «Ni un robo vale la pena por una vida.»*

*Seguridad 2: «Pero si tu amigo si le puso la cuchilla... o sea, es capaz de hacerlo. Le puede pegar su pinchadita por un teléfono.»*

*Detenido: «No somos iguales... Yo no pienso igual que el otro.»*

En este momento, la voz en off del periodista relata que este joven de 19 años le confesó a la PDI lo siguiente, comenzando a relatar:

«*Le hablé a esta persona. Le pedí plata. Me dijo que estudiara, que trabajara. Me enoje. Saqué un cuchillo. Él se puso en guardia, me levantó la mano y lo apuñalé a la altura de las costillas. “Se la pegué”. No le toma más importancia. De ahí vino el cargo de conciencia. Se picó a choro. Yo sólo quería plata.*»

Mientras el periodista relata esto, se van exhibiendo fragmentos de un documento en el que está escrita parte de esta declaración. Se observan acercamiento a algunas frases.

El GC indica: “*ROBARON NUEVAMENTE DOS DÍAS DESPUES DEL ASESINATO*”.

A continuación, se exhibe una entrevista al prefecto Juan Carlos Carrasco, jefe de delitos contra las personas de la PDI. El periodista le pregunta si cree que los delincuentes le perdieron el respeto a la vida. El entrevistado señala que sí, por supuesto. Agrega que los

delincuentes no tienen respeto a lo más sagrado del ser humano, la vida. Sigue indicando que no escatiman en delinquir hasta en su propio barrio, a adultos mayores o niños, lo que es peligroso.

Seguidamente, se exhiben escenas de otros robos con intimidación o sorpresa en la calle. La voz en off del periodista señala que una pequeña vista al pasado permite entender la problemática. Recuerda un estudio del año 2015 realizado por la Universidad Católica y la Fundación San Carlos de Maipo, en el que se entrevistaron a más de 1000 adolescentes recluidos en el SENAME. El estudio concluyó que 1 de cada 2 jóvenes infractores de la ley ha estado privado de libertad. Más de un tercio indicó que sus amigos delinquen y que 1 de cada 5 se definió a su mismo como un delincuente. Luego, el periodista señala que de eso han pasado 5 años, agregando “*¿adivine cuánto hemos avanzado?*”

Inmediatamente, se exhiben declaraciones de la Subsecretaria del delito, Katherine Martorell, quien señala que el país entero se estremeció hace 5 años por la realidad del SENAME, pero que hoy se siguen tramitando los proyectos de ley para cambiar el sistema. Agrega que el Estado le falló a ese joven que hace 5 años se definía como delincuente. Posteriormente se exhiben las declaraciones del Gerente de la Fundación San Carlos de Maipo, Sr. Marcelo Sánchez, quien se refiere a los “códigos” de las bandas delictuales.

El GC indica: «LA TEMPRANA INICIACIÓN DELICTUAL.»

Luego, se recuerdan otros hechos delictuales: Una mujer es víctima de una “encerrona” en su auto y recibe un disparo. La voz en off relata que una mujer fue asesinada en la puerta de su casa en Maipú, donde le quitaron 6 millones de pesos. Luego, agrega que en esa misma jornada los familiares de Tamara e Itan, quienes murieron producto de disparos, acudieron al Palacio de la Moneda a pedir respuestas. Estos hechos, generaron manifestaciones en búsqueda de justicia.

Se siguen exhibiendo otras imágenes que dan cuenta de la comisión de delitos (en su mayoría captadas mediante cámaras de seguridad y de tránsito), para luego pasar al testimonio de don Cristian Escobar, padre de un adolescente que fue asesinado para robarle su *skate*. Se exhiben imágenes de una cámara de seguridad y luego al padre dando su testimonio. Luego, se exhiben videos del joven en vida.

Seguidamente, se exhiben otros testimonios de familiares de personas que perdieron la vida al ser víctimas de un robo con violencia.

El reportaje continúa con cifras de robos con homicidio en Chile. Se observa un aumento desde el año 2019. Se agrega que este año, en promedio, se han asesinado a dos personas por semanas para robarle. Luego, se emiten nuevas declaraciones de la Subsecretaria del delito, Katherine Martorell, quien se refiere a estas cifras. Nuevas declaraciones del Gerente de la Fundación San Carlos de Maipo, Sr. Marcelo Sánchez, quien se refiere a los elementos que generan las condiciones para que se desarrollen “carreras delictivas” violentas en nuestro país.

El programa termina con imágenes de las manifestaciones producidas después del fallecimiento de dos niños pequeños producto de impactos de bala, concluyendo el reportaje a las 21:24:04;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>4</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>5</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>6</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>7</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de*

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>4</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>7</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

*que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>8</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, la Constitución garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 Nº 1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**OCTAVO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

**NOVENO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción

---

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>9</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>10</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, coincidente con el debido respeto a la integridad psíquica de las víctimas de delitos, las Orientaciones Programáticas de la concesionaria fiscalizada indican en su numeral 4.1., que tratándose sobre comunicaciones de hechos de violencia, lo siguiente: «*Los programas periodísticos de Canal 13 no falsean ni aminoran la relevancia de los hechos violentos, pero tampoco exacerbán su presentación...*».<sup>11</sup>; así como en su numeral 6.1. :«*Canal 13 es plenamente consciente que la forma de recabar información y exhibir los dramas humanos puede aumentar innecesariamente el dolor de las personas.*», y que por ello «*Evita la emisión de imágenes reiteradas de los accidentes o desastres causantes de dolor de personas.*», y «*No muestra cadáveres o heridos graves en primer plano o en planos sostenidos*» de las personas.<sup>12</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerbén el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencia a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como «*sensacionalista*», y si, conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como «*revictimizante*», constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 <sup>13</sup> )							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<b>Rating personas<sup>14</sup></b>	0,6%	1,2%	0,7%	2,1%	2,5%	4,3%	4,4%	2,5%
<b>Cantidad de Personas</b>	5.308	5.629	6.029	31.394	43.822	56.827	44.613	193.624

<sup>11</sup> Orientaciones Programáticas <https://www.anatel.cl/orientaciones-programaticas/> (consultado el 07.06.2021), p. 12.

<sup>12</sup> Ibid, p. 15.

<sup>13</sup> Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>14</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de una persona a resultas de un robo, es un hecho susceptible de ser reputado como de interés general;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del sujeto fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de su ser querido.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, el segmento denunciado exhibe los últimos momentos de agonía de un hombre que falleció producto de un violento delito, exponiendo a sus familiares y cercanos a confrontarse con la crudeza de las escenas exhibidas. Corresponde recordar que la exhibición del programa denunciado sucedió tan sólo 6 semanas después de ocurridos los hechos expuestos, encontrándose presumiblemente los familiares en un contexto de duelo, lo que sería corroborado por lo señalado por el denunciante, quien sería hermano de la víctima.

La construcción de la nota mediante la utilización de recursos audiovisuales, tales como: a) exhibir y señalar lugares donde habrían muerto personas, especialmente aquel lugar donde fue ultimado el sujeto de la nota; b) audio e imágenes reales del suceso captado a través de las cámaras corporales de los funcionarios que estuvieron asistiendo a la víctima, los diálogos entre ellos, así como los llamados por radio en los que se describen las heridas del fallecido y se pide asistencia, máxime de ser todo subtulado y acompañado de música incidental; y c) la lectura de parte de la declaración de uno de los imputados por el homicidio del sujeto; resultarían susceptibles de ser calificados eventualmente como “*sensacionalistas*”, al exceder dichos antecedentes cualquier necesidad informativa respecto al hecho principal, pudiendo afectar en forma desproporcionada e injustificada la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes; entrañando lo anterior por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letras f) y g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (21:10:33-21:10:58) Se exhiben imágenes diurnas de diversos lugares junto a un generador de caracteres que despliega el mensaje “*Asesinaron a un hombre para quitarle el celular*”, mientras el periodista en off señala: “*No hay música, sólo ambiente. Las imágenes no fueron elegidas al azar. Sirven para demostrar que la memoria es frágil. Es que en cada uno de estos lugares murieron personas de una manera violenta.*”.

Luego se muestran imágenes de un portón de color gris, mientras van en aumento efectos de sonido adicionados a la emisión. El periodista continúa con su relato indicando: “*Fue en este portón donde cayó herido el pasado 31 de enero XXXXXXXX, hijo, hermano y padre. Cambio brusco. ¿Cuánto intentaron hacer por él?*”.

- b) (21:11:00-21:11:38) Luego de un efecto de pantalla sin señal, se exhiben los registros audiovisuales de las cámaras corporales de funcionarios municipales - acompañados, además, de efectos de sonido- mientras se bajan del vehículo para asistir a un sujeto tendido en el suelo (este último con efecto de difuminación). Se escuchan los diálogos sostenidos entre ellos y personas que estaban en el lugar, a quienes consultan “dónde fueron” (los agresores), a lo que responde un sujeto indicando hacia una dirección.

A continuación, se procede a subtítular los diálogos, destacando en particular, los siguientes: “*Venía caminando y aquí cayó*”, “*Sangramiento abundante, muy herido*”, “*Central SAMU en clave 9*”.

Se muestra, además, como uno de los funcionarios va por un bolso que parece ser de primeros auxilios y equipa a un compañero con implementos de protección personal para asistir al herido mientras lo levantan. Luego se pasa a otra imagen donde un funcionario corre mientras indica por radio “*Aproximadamente cuarenta años de edad*”, y luego a una siguiente, donde es desplazada y subida una camilla a una ambulancia mientras se escucha -y lee- “*Sigue comprimiendo Ale, sigue comprimiendo*”.

- c) (21:11:40-21:11:51) El periodista continúa con su narración, señalando: “*Seguridad Ciudadana de Providencia le prestó primeros auxilios. Lo trasladaron de urgencia hasta el Hospital Salvador. Allá, pese a los esfuerzos xxxxxxx (nombre de la víctima) -xxxxxxxx (apodo de la víctima) para sus amigos- perdió la vida*”, mientras se exhiben imágenes de desplazamiento de la ambulancia, todas provenientes de una cámara corporal.
- d) (21:11:51-21:12:11) Se muestran una serie de fotos de la víctima en diversas actividades, indicando la narración: “*Padre de dos hijos, hermano, querido sin duda alguna, lo apuñalaron en el tórax, supuestamente solo con el afán de querer quitarle su teléfono celular*”. También se indica que sus presuntos victimarios -detenidos- a tan sólo dos días de haber cometido el homicidio, habrían cometido nuevos ilícitos.
- e) (21:13:14- 21:13:40) Se exhibe parte de la declaración de uno de los imputados por el homicidio del malogrado sujeto -todo esto acompañado de efectos de sonido-, la que es relatada por el periodista, indicando lo siguiente: «*Le hablé a esta persona. Le pedí plata. Me dijo que estudiara, que trabajara. Me enojé. Saqué un cuchillo. Él se puso en guardia, me levantó la mano y lo apuñalé a la altura de las costillas. “Se la pegué”. No le tomamos importancia. De ahí vino el cargo de conciencia. Se picó a choro. Yo sólo quería plata.*»;

**VIGÉSIMO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, los contenidos audiovisuales fiscalizados son susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, y podrían afectar negativamente la integridad psíquica -mediante su revictimización- de los deudos de la víctima. Lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctima a aquéllos;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular

**cargo a CANAL 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa informativo “Teletrece Central” el día 14 de marzo de 2021, donde fue presentada una nota periodística que aborda el homicidio de un sujeto a quien le habrían sustraído su teléfono celular, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima.**

**Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto no se vislumbrarían elementos suficientes que permitieran presuponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 05 DE MARZO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10139, DENUNCIA CAS-48834-R4Y7R7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de marzo de 2021, de 08:00:32 a 12:59:34 horas, que cuestiona el tratamiento otorgado a la desaparición y muerte del niño de iniciales T.E.B.G, de 3 años, en el sector de Caripilún, y lo ocurrido el día posterior al rechazo de la medida cautelar de prisión preventiva del principal sospechoso, y cuyo tenor es el siguiente:  
“Sigue alimentando el morbo con caso de XXXXX<sup>15</sup> y supuesta culpabilidad del tío abuelo. Asimismo, el acoso constante a la familia buscando obtener declaraciones que no cumplen el derecho a informar.” CAS-48834-R4Y7R7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-10139, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Contigo en la Mañana” es un espacio televisivo producido y emitido por Chilevisión, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos

---

<sup>15</sup> Se omite el nombre de la víctima, a fin de no afectar a su familia.

combina temas de actualidad noticia y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, a partir de las 08:55:22 horas, el conductor presenta un enlace en vivo desde Caripilún, pues el día de ayer se discutió la medida cautelar de Jorge Eduardo Escobar Escobar, quedando en libertad.

El periodista en terreno señala que el foco de la noticia ahora está en una muestra biológica en el cuerpo de XXXX y si ella es coincidente con la del ADN de su tío abuelo, se revisará la medida. A sus espaldas se ven globos y peluches en memoria del niño y una camioneta policial, y luego agrega que el principal imputado se encontraría en una residencia facilitada por el Ministerio Público, y comentan sobre las medidas cautelares.

Se exhiben declaraciones del hijo de Jorge Eduardo Escobar, quien indica que su padre está muy arrepentido de haber dejado al niño ahí. A continuación, se presenta una nota referida a toda la situación ocurrida el día de ayer y su contexto, en particular, la audiencia de revisión de medidas cautelares respecto del tío abuelo, y la llegada de vehículos de la PDI al lugar del hallazgo. Se comenta que llegan al lugar efectivos de 2 Carabineros para realizar una pericia entomológica, exhibiéndose partes de la mencionada audiencia y declaraciones del abogado defensor. En la nota se señala: "El Ministerio Público, tras las pericias odontológicas y maxilofaciales se presentaron signos de hipoxia lo cual podría haber agravado la posible condena del tío abuelo del menor. Además, se detalla que XXXX sufrió lesiones en su boca (en este momento se exhibe una imagen del niño) lo cual podría significar que hubo una previa agresión sexual" (09:11:28 - 09:11:45).

Luego, el fiscal Ortiz señala que se presentaban rasguños en el cuerpo del imputado y de la víctima, presentándose una imagen de un cuerpo humano masculino que graficaría las lesiones del imputado, que habrían sido provocadas por el traslado de la víctima, mientras que el menor presenta lesiones en el cuero cabelludo y espalda. Continúa relatando las lesiones en el brazo, glúteos y piernas por parte del fiscal, mientras se exhibe la imagen mencionada, y luego una imagen del niño, señalándose que presenta múltiples escoriaciones, indicándose en pantalla que el imputado llevaba al niño en brazos, lo que da cuenta de sus lesiones (09:12:42 - 09:15:02).

A continuación, las declaraciones del abogado de la defensa, señalando que el SML fue categórico en establecer que la causa de muerte es indeterminada en estudio, y que hay ausencia de signos de trauma, de lucha y de defensa, mencionándose que el informe bucal entra en conflicto con el informe de autopsia. Se comenta por la voz en off negligencias (09:15:03 - 09:17:07). En cuanto a la data de muerte, también existirían inconsistencias.

Se menciona que el magistrado resolvió que no se puede situar al imputado en el lugar de los hechos, debido a las referidas inconsistencias y pruebas científicas pendientes. Luego se exhiben imágenes de la salida del imputado del CCP de Concepción, observándose que se sube a un auto y se retira del lugar, y declaraciones de la abuela materna, indicando que podría haber terceros o deberse a un accidente la muerte de T.E.B.G.

Se presentan imágenes de personas que golpean la camioneta del abogado, a las afueras del CCP, y nuevamente imágenes del hijo del imputado. Luego, imágenes de la salida de la familia en un auto desde el hogar familiar, quienes no se detienen a entregar declaraciones.

Se comenta, por parte de la fiscal regional del Biobío, un nuevo antecedente referido a una pericia maxilofacial para determinar si existe ello permite establecer la hipótesis sostenida por la fiscalía, exhibiéndose luego imágenes del niño (09:28:29 - 09:29:49). También se presentan declaraciones de la abuela que pide se haga justicia y de la madre del niño, las que se transcriben en pantalla.

Luego se menciona que la familia establecería la participación de otro sospechoso, quien habría estado cerca del lugar en el momento de la desaparición de Txxxx, el que habría

publicado una foto del sector antes de ese suceso. Se exhiben fotos de este sujeto con difusor, mencionándose por la voz en off que se le habría visto merodeando por el sector los días previos a la desaparición y que tendría antecedentes penales. En pantalla se muestran imágenes de archivo, donde la abuela materna indica que vive en cuevas y el monte.

La abuela materna comenta presiones a su hermano para que se eche la culpa por lo ocurrido, mencionándose que la familia paterna sospecha del tío abuelo, a pesar que no se configuren pruebas que lo vinculen con la muerte del pequeño.

La voz en off señala que nuevos datos de la audiencia revelaron un argumento categórico, pruebas odontológicas que acreditarían la participación de terceros, esta era la prueba que se tenía para vincular la muerte del niño con el tío abuelo, se menciona que se buscan signos de violencia y desplazamiento y aflojamiento de dientes, lo que daría cuenta de lesiones causadas al niño previo a su muerte, sin embargo, la voz en off releva que no es concluyente en cuanto a su causa de muerte (09:39:05 - 09:43:14).

También se comenta la existencia de un plano del lugar de desaparición y declaraciones del fiscal quien indica no se habría alegado que el imputado hubiera estado en el lugar del hallazgo. Luego se menciona que el fiscal relató que personal especializado habría aseverado falta de sentimiento de culpa y desinterés en los peritajes para encontrar al niño y que habría fallecido en otro lugar y luego trasladado (09:50:43 - 09:51:09).

Se señala también otra línea investigativa que refiere a otro culpable distinto al tío abuelo, y se comenta nuevamente lesiones en su cuerpo, precisándose que no han sido atribuibles al crimen de Txxxx y declaraciones de vecinos del sector. Nuevamente se presentan declaraciones de la abuela materna y de la madre de Txxxxxx, exhibiéndose imágenes de archivo, donde la abuela indica que existe un sospechoso vive en cuevas y el monte, quien habría sacado fotos del lugar antes que desapareciera T.E.B.G., y se comenta que merodeaba una camioneta gris.

Luego siguen repitiendo la información entregada anteriormente acerca de la data de muerte, y opiniones de un especialista que releva la recolección de muestras microbiológicas en el lugar del hallazgo. Se comenta también que sería clave las pericias realizadas por el entomólogo Aaron Jara, quien presenta sus declaraciones en pantalla, declinando referirse a su actual investigación referida al niño de iniciales T.E.B.G.

La voz en off señala que el niño habría muerto por hipoxia, esto es, la ausencia de oxígeno en los tejidos para mantener las funciones corporales, y habría una mala interpretación, según explica Luis Ravanal, médico forense, pues ello no se puede establecer a través del estudio macroscópico de un cadáver, en tanto se necesitan exámenes de laboratorio o instrumentales en pacientes vivos, pues el oxígeno se altera en una persona muerta, y ante ojos inexpertos puede interpretarse como signo de asfixia. A continuación, Rodrigo Marcos, experto en criminalística explica los motivos de asfixia, relevando que no necesariamente la hipoxia puede deberse a intervención de terceros, debiendo determinarse la causa y la forma (10:26:00 - 10:28:33). Luego el padre de Txxxx, Moisés Bravo, lee una declaración señalando que es absurdo que la jueza no se haya convencido que están ante la presencia de un delito.

(10:33:35 - 10:34:00) Retoman la transmisión desde el estudio y en paralelo se muestra al periodista en terreno. El conductor comenta la gran cantidad de interrogantes que quedan aún. El generador de caracteres (en adelante "GC"), indica consecutivamente: "Último minuto" y "Crece incertidumbre por muerte de menor. Pericias científicas en casa de Txxxx Bxxxx". El periodista en terreno indica que se realizaron peritajes en la casa de Txxxx, mientras se exhiben cinco vehículos policiales.

(10:41:02 - 11:00:07) Se presenta al panel de especialistas en el tema, José Antonio Villalobos, Rodrigo Marcos, especialista forense y Carlos Pinto.

El periodista en terreno señala que hace 30 minutos se están efectuando peritajes entomológicos en la casa de Txxxx, y que ayer trabajó en el lugar del hallazgo y un poco más allá el entomólogo Aaron Jara, porque se debe analizar la fauna cadavérica del lugar. Si no fuera la misma la de un animal muerto encontrado en las cercanías, significaría que el niño fue trasladado al lugar. En paralelo se exhibe a la cámara siguiendo a un grupo de efectivos de la PDI por un camino de tierra. Luego se comenta la data de muerte del niño y el segmento termina con imágenes de funcionarios de la PDI que caminan por el lugar.

(11:08:20 - 11:21:31) José Antonio Villalobos, ex fiscal, señala que se están buscando más indicios que sostengan la tesis de la fiscalía, pero no parece ser que busquen otro culpable. La conductora retruca que esta persona que se encontraba en la cercanía era sospechosa para la familia debería ser investigada, señalando el Sr. Villalobos que al parecer, no habría sido ubicado.

Interviene Carlos Pinto señalando que el cuerpo es el que habla, y también el pasado, señalando que el fiscal del caso de Txxxx, fue quien lideró el caso del Chacal de Curanilahue, determinando que la muerte de un niño de 1 año 8 meses, fue por violación de su padre, en virtud de un “pequeño” diagnóstico que hizo un médico, y luego, las pericias exhaustivas indicaron que no hubo violación, por lo que concluye que se está en un caso muy similar al de hoy. El conductor indica que es desalentador el caso que señala el Sr. Pinto.

(11:32:41 - 11:59:31) El ex PDI, Christian Garrido, señala que existen líneas investigativas en paralelo, pues se está tratando de ubicar a esa persona que vive en los cerros, relevando que no se quiere que un inocente cumpla una condena o esté en la cárcel, y en este momento, no hay pruebas suficientes que vinculen al imputado con el homicidio de Txxxx. Sin embargo, indica que quien cometió el homicidio es una persona cercana al lugar y a la familia, pero precisa que no se refiere al tío abuelo.

La conductora indica que parece ser que hoy el fiscal está cometiendo el mismo error que en el caso de Curanilahue, y luego, los panelistas comentan las negligencias investigativas y errores cometidos por el fiscal. A continuación, el Sr. Pinto indica que cuando la investigación se enfoca en una sola persona, da una sensación de culpabilidad sin decirlo.

También se menciona el tiempo en que debe estar un fiscal en un lugar determinado. (12:08:20 - 12:15:07) La conductora comenta que se están realizando peritajes en la casa de Txxxx Bxxxx, y en pantalla se observa a un efectivo policial de overol blanco sacando fotos al frontis de la casa y a un Carabinero cerrando la puerta. La cámara, con un efecto de acercamiento, sigue al funcionario de overol blanco quien continúa sacando fotos en el patio de la residencia. El camarógrafo se encuentra detrás de la reja de entrada donde se ven flores y peluches. En off, el Sr. Garrido indica que los peritajes tendrían que ver con la cronología de los hechos y comenta que se han tomado exámenes de sangres a los miembros de la casa, y luego se efectúa una toma general, donde se observa la reja con peluches y flores y atrás la casa de la familia, una especie de bodega y dos vehículos estacionados. Se comenta la intervención de terceros en el deceso del niño, y no se descarta la intervención de otras personas. El conductor indica que están mostrando imágenes en vivo, y que hace algunos momentos ingresó carabineros a la casa de la familia de Txxxxxx (12:08:20 - 12:13:02). A continuación, repiten las imágenes captadas anteriormente, observándose al efectivo policial tomando fotos.

(12:35:08 - 12:35:21) Nuevamente exhiben imágenes del funcionario policial de overol blanco.

(12:42:07 - 12:45:20) En el segmento final, el Sr. Pinto señala que es necesario tener más certidumbre y mantener la calma, creyendo en la justicia, esperando que si hay errores se solucionen y no tomar justicia por las propias manos. En la misma línea, el Sr. Garrido también hace un llamado a la tranquilidad y esperar los peritajes. Por su parte, se le consulta al Sr. 5 Villalobos, ex fiscal, si pudiera haber un cambio de fiscal en el caso,

señalando que podría ser, pues la Fiscal Jefe de la zona designa, sin embargo, parece poco probable que ello ocurra;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, la noticia dice relación con el tratamiento otorgado a la desaparición y muerte del niño de iniciales T.E.B.G, de 3 años, en el sector de Caripilún, y lo ocurrido el día posterior al rechazo de la medida cautelar de prisión preventiva del principal sospechoso, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

**DÉCIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general y noticioso.

La denuncia presentada dice relación con el tratamiento informativo otorgado por la concesionaria a la desaparición y fallecimiento del menor T.E.B.G., al día siguiente de la audiencia de revisión de las medidas cautelares del principal sospechoso del caso (tío abuelo), resolviendo la Corte de Apelaciones de Concepción que no existían pruebas

suficientes que lo vincularan con la muerte del niño, dejándolo en libertad, lo que fue latamente comentado por los conductores y panelistas del programa “Contigo en la Mañana”, presentándose una nota compuesta por las declaraciones del Fiscal, el Defensor y testimonios de familiares, en particular, padre, madre y abuela materna del niño muerto.

La libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés público, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y la reputación de las personas.

Revisado el contenido audiovisual fiscalizado, se constata que la concesionaria utilizó un tratamiento informativo acorde a la dignidad en vida de T.E.B.G., sin ahondar en aspectos personales de su vida privada o relativos a su intimidad, o que se entregasen detalles referidos a pericias biológicas en el cuerpo del niño, pues si bien se mencionan exámenes entomológicos, no se explica en profundidad en qué consisten o los procedimientos que se utilizaron por parte de las policías en el cuerpo del niño.

Se menciona un examen maxilofacial que podría dar cuenta de una agresión sexual, lo cual sólo constituye un antecedente que se expuso el día anterior, en la audiencia referida anteriormente, en una sola oportunidad durante la totalidad del segmento, sin que se comente o ahonde en ello por parte de los conductores o el panel.

Las referencias a la hipoxia, la opinión de los expertos se limita a precisar que un fallecimiento por falta de oxígeno no necesariamente dice relación con la intervención de terceros en el fallecimiento, pues se explica también porque los resultados de las pericias no son concluyentes al realizarse sobre el cuerpo de una persona fallecida, lo que no tendría por objeto añadir elementos morbosos al relato que se presenta, sino establecer que existirían distintas hipótesis y líneas investigativas que se deben tener en cuenta durante la investigación.

La utilización de imágenes del niño en ciertos momentos del programa, para la construcción de la nota expuesta, encuentran fundamento en el contexto de lo que se expone hasta la fecha de la presente emisión, sin que se exacerbe la emotividad o impacto de lo presentado, previniéndose de exhibir fotografías forenses (propias del análisis científico y judicial para el esclarecimiento de los hechos) u otros elementos gráficos que excedan los límites de la ética y la protección de la víctima que develen muestras biológicas o indicios en tanto se mantiene abierta la investigación, siendo improbable que su exposición por parte del informativo pudiere configurar una vulneración a la honra o memoria pretérita del menor.

Un tratamiento sensacionalista o morboso como indica el denunciante, no es utilizado por la concesionaria respecto de un hecho noticioso que causó un gran revuelo mediático, principalmente por las circunstancias que rodearon la desaparición y muerte del niño, que fue impactante y parece difícil la configuración de un abuso en su presentación o que haya tenido como objeto producir una sensación o emoción en el espectador o que hubiese exacerbado la emotividad o impacto de lo presentado.

Respecto a un supuesto acoso a la familia del niño, tratando de obtener declaraciones de forma inadecuada. Durante el extenso segmento que aborda el caso, se presentan breves declaraciones de la abuela materna del niño, de la madre y padre de éste, las que habrían sido prestadas de forma voluntaria, accediendo a entregar su opinión y parecer sobre temas relacionados principalmente con la participación de terceros en el hecho y la eventual responsabilidad del tío abuelo en el homicidio.

En ningún momento del segmento se observa una conducta poco respetuosa con el duelo de la familia, o una especie de acoso a sus miembros, toda vez que aquél se compone de notas grabadas con anterioridad, donde esas personas son entrevistadas respecto de los tópicos señalados, sin que se presenten imágenes donde exista una especie de actitud

insistente por parte de los periodistas en terreno en orden a efectuar presiones a miembros de la familia para obtener declaraciones sobre el caso.

Durante la exhibición de imágenes en vivo a las afueras de la residencia familiar, mientras un funcionario policial sacaba fotos en el patio interior, no se observó a personas pertenecientes a la familia de T.E.B.G. en el lugar.

Cabe mencionar que durante las declaraciones de los familiares se constata que en todo momento mantienen la calma y no se observan llantos o sollozos, lo que podría haber implicado un uso inadecuado de la emocionalidad de los familiares con fines sensacionalistas, sin que tampoco se reiteren inadecuadamente, las que, como se mencionó, dicen relación con participación de terceros y en particular sobre el tío abuelo en el hecho, mas no de aspectos íntimos relativos a la vida del menor.

Respecto a un inadecuado tratamiento informativo de la situación del tío abuelo del niño, culpándolo por su muerte. El objeto principal del segmento gira en torno a la libertad y rechazo de la solicitud de prisión preventiva del principal imputado por el fallecimiento de T.E.B.G., presentándose las declaraciones del Fiscal y de la Defensa. De otro lado, en diversos momentos del segmento, se explica por parte del periodista en terreno y de los panelistas presentes en el estudio, en particular ex PDI y ex fiscales, que las pruebas no resultan concluyentes y suficientes para establecer un vínculo entre el señor Escobar y el homicidio del niño, al estar pendiente la prueba de ADN y la entomológica, y que ello sería la razón para que el imputado quedara en libertad.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Marcelo Segura, declarar sin lugar la denuncia CAS-48834-R4Y7R7, deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “CONTIGO EN LA MAÑANA” el día 05 de marzo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, Carolina Cuevas, se abstuvo de votar en el presente caso.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021. (INFORME DE CASO C-10140, DENUNCIA CAS-48850-Y3F2B4).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 09 de marzo de 2021, de las 08:00:14 a las 12:58:57 horas, y cuyo tenor es el siguiente:

“Llevan semanas hablando del caso de T.E.B.G. Ya pasa a ser morbosa la situación, afectando al derecho a privacidad que tiene el niño. Se le cosifica, aprovechándose de su caso para ganar rating. A esto quisiera agregar que a otros niños que ven la televisión esto les genera susto y espanto. Pésimo para la salud mental de los niños que están frente a la televisión.” CAS-48850-Y3F2B4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su informe de Caso C-10140, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Contigo en la Mañana” es un misceláneo-matinal que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros. La conducción de ese día estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, a partir de las 08:43:51 horas, desde el estudio toman contacto con el periodista en terreno que se encuentra en Cariplún, Luis Ugalde, quien da cuenta que la madre del niño de iniciales T.E.B.G., Estefanía Gutiérrez habría emitido ciertas declaraciones a propósito del día de la mujer. Comenta la conductora, sobre lo que se sabe que dijo la madre del menor y luego se invita a los televidentes a escuchar las declaraciones.

Estefanía menciona que “hoy día es el día de la mujer, yo quiero felicitar y mandarles un abrazo a todas las mamitas y mujeres que me han brindado apoyo, a mis familiares, amigas y a gente que viene de Arica a Punta Arenas, que me envía mensajes hermosísimos, en redes sociales apoyándome, y también a esas mujeres, que los primeros días, me acosaron por Instagram, me acosaron también por WhatsApp, tratándome de lo peor, de perra, de mala madre, sin tener pruebas, también les mando un mensaje de feliz día de la mujer, su feminismo no sé dónde quedó, no tenían pruebas ni siquiera para poder humillarme, me trajeron mal, jugaron con mi dolor”.

En seguida los animadores con el periodista en terreno comentan lo vivido por la madre de T.E.B.G. en esos días, sus declaraciones revelan una especie de desahogo, y mencionan el peligro de las redes sociales, que pueden ser por un lado favorables, pero también permiten poner a la palestra comentarios muy crueles como en este caso. Se da cuenta por el periodista en terreno, que el cuerpo del niño continuará en el Servicio Médico Legal, para poder realizar más pericias aparte del ADN, con el fin de compararlas y determinar si hay un tercer involucrado, o bien solicitar nuevamente la prisión preventiva para el único imputado, que en el momento de esta emisión estaría en libertad.

En la nota que comienza a las 08:52:01, se muestran imágenes de la búsqueda de T.E.B.G., y la declaración de la madre diciendo “todavía no se sabe aún muchas cosas de mi hijo, ósea hay que ser reservados. Se muestra a un carabinero, entomólogo forense, señalando que ellos pudieron determinar la data de muerte de T.E.B.G. El abogado del padre del menor, indica que saben que hay evidencia importante que se debe periciar. Se indica

además que hay peritos extranjeros trabajando para determinar que ha sucedido en este caso, lo que parece absolutamente adecuado en este caso.

Se menciona que habría un vecino, de quien se sospecha, que al parecer se habría acercado a la comisaría de Arauco a hacer declaraciones. En seguida se vuelven a exhibir las declaraciones de la madre diciendo que habría muchos puntos a investigar y que se debe ser reservados. Respecto a este vecino, dice Estefanía, que este hombre nunca ha declarado, que continúa prófugo, y que esa información le habría llegado a su madre, y a ellos les comunicaron que era totalmente falso, y que a “memo nadie lo ha visto”. Se da cuenta que lo que se sabe de este hombre, es que es un lugareño, que vive por temporadas en el bosque y que publicó una fotografía del lugar media hora antes de la desaparición de T.E.B.G.

En seguida se muestra parte de una entrevista a la madre de T.E.B.G., diciendo que es efectivo el hecho, que éste hombre publicó esta fotografía con la descripción del lugar donde se perdió el niño. Luego se muestra parte de una entrevista del conductor del matinal que estaría hablando con Elisa, la abuela materna, y madre de Estefanía, a quien le preguntan si sería cierto que ese lugareño, “memo”, sería efectivo que vive en un monte, algunos días. Elisa responde que según lo que a ellos le han contado, es efectivo que vive en cualquier lugar, cuevas, hoyos, montes. Se da cuenta que antes del hallazgo de T.E.B.G., este sujeto, habría sido investigado por la PDI. Se muestra a la madre del niño, cuando le preguntaron durante la búsqueda sobre esta persona, que al parecer vivía en el sector de lani, la madre dice que no se quiere referir a ese tema y quiere que la policía actúe.

Se explica que durante una semana luego del hallazgo, el entomólogo forense de Labocar, señor Aarón Jara, estuvo investigando tanto en la casa del niño como en el lugar del hallazgo, lo que permitirá tener nuevas pruebas, para determinar cuáles son los insectos más frecuentes en la casa y en la zona, pericia enfocada en conocer qué ocurrió, dónde y cuándo murió T.E.B.G.

En seguida se muestra en el laboratorio de Labocar la revisión en el microscopio de un insecto, y se muestra la imagen que al parecer se ve. Mientras tanto se explica que según los expertos luego de 72 horas de la muerte de la víctima para los médicos forenses el rango de error es alto, en cambio la entomología forense permite precisar la data de muerte, incluso meses y años de ocurrido el deceso.

El suboficial Aarón Jara, en su calidad de entomólogo forense, explica que ellos pueden determinar la data de muerte, establecer si donde fue encontrado el cadáver es el lugar primitivo de la muerte, o bien si fue trasladado para ser ocultado. Asimismo, pueden determinar si hay presencia, de drogas de fármacos a través de larvas u otros. Se explica que a través de esta ciencia se puede establecer una causa de muerte cuando encuentran en los cuerpos algún tipo de sustancia como drogas o fármacos.

Se explica que hasta ese momento lo que existe es un pre - informe de la PDI, y otro del Servicio Médico Legal, que establecen que la causa de muerte es indeterminada y un informe de Labocar, pero hasta ese momento, nada está completo.

A continuación, el médico forense Luis Ravanal explica que cuando se dice que la causa de muerte está en estudio, significa que se están realizando estudios complementarios, estudios toxicológicos, de tejidos, estudios genéticos, y una vez que se tengan procesados se determinan si aportarán o no elementos para determinar el mecanismo y causa de muerte.

Se menciona que aun estarían pendientes las pericias bioquímicas a cargo del Servicio Médico Legal y la PDI, además de pericias toxicológicas e histopatológicas. Se muestra al abogado del padre quien declara que saben que se están realizando más pericias, de las cuales cree probable que, de los resultados de éstas, se den curso a nuevas acciones y más

pericias, pero atendido a los errores cometidos en la investigación creen pertinente que se mantengan en reserva.

Se establece que, al parecer la entrega del cuerpo del menor, se podría extender hasta por dos meses más. Se plantea la pregunta por qué se habría establecido que la investigación sea secreta, se muestra al abogado del padre Cristián Echaiz, respondiendo que, si bien la restricción es una facultad privativa de la Fiscalía, ellos como querellantes ven con buenos ojos esta medida. Por su parte el abogado de la defensa del imputado señala al respecto que, esta facultad del Ministerio Público tiene límites en cuanto al estatuto jurídico que rige a la defensa, en el sentido que ellos pueden solicitar al magistrado que conoce de la causa, que alce la medida respecto a ciertas piezas, o poder solicitar el acceso o conocimiento de ello, por lo que estarían bastante tranquilos respecto a esta decisión.

Se explica que la reserva la solicitó la Fiscal a cargo, respecto de algunas diligencias, como la prueba de ADN, y otras pericias que realizará el SML. Se dice que el ADN puede determinar quién estuvo con T.E.B.G., pero no necesariamente determinar quién le dio muerte. Según dichos del abogado Echaíz, según lo que él tiene entendido, el resultado de la pericia de ADN, estaría listo para el día lunes 15 de marzo o martes 16, pero éste resultado señala sólo será conocido por el Ministerio Público.

Se suma a la investigación peritajes a cargo de extranjeros, diligencia gestionada por la fundación “Amparo y Justicia”, quienes estarían otorgándole defensa a la familia materna. Para el abogado defensor, la presencia de peritos extranjeros, resultaría adecuado y pertinente para esta investigación. Se opina también que es pertinente que el Servicio Médico Legal se tome más tiempo en las pericias para poder establecer qué fue lo que ocurrió con T.E.B.G.

Se da cuenta del hallazgo de una zapatilla, encontrada por el equipo de Labocar en el bosque que podrían aportar para determinar cuál habría sido la ruta que habrían tomado él o los responsables de la desaparición y posterior muerte de T.E.B.G.

Se muestran imágenes de funcionarios de la PDI, quienes estarían rastreando la zona en búsqueda de nuevas evidencias que se puedan sumar a la investigación. El presidente del colegio de criminalística de Chile, Rodrigo Marcos, explica que a la zapatilla encontrada se le realizarán más pericias, por si tuviera cierta adherencia, o algún tipo de sustancia, más allá de lo obvio, que podría ser sangre u otro indicio más categórico, si es que hay barro, polen o algún tipo de adherencia traza con el fin de poder determinar un sector geográfico más acotado para saber por ejemplo dónde estuvo esa zapatilla más allá del lugar del hallazgo, con el fin de determinar precisamente si hubo desplazamiento.

La periodista relata que la investigación se extenderá por 6 meses, para que el Ministerio Público determinen el o los culpables. Se muestran declaraciones, una mujer dice que “es poco tiempo para que el tío haya hecho todo lo que se está especulando”. Otra mujer señala “yo no creo que él esté involucrado en el caso, y se ha juzgado mucho a lo mejor sin tener las pruebas”. Al hijo del imputado se lo muestra defendiendo la inocencia de su padre.

Se muestra en seguida los dichos del Fiscal Ortiz en audiencia, relatando “donde nos explicaba con sus manos el recorrido que hizo con T.E.B.G., donde al terminar de decir todo eso, nos dice que la idea es que todos dijéramos lo mismo”. La abuela materna se la muestra declarando que no hay que descartar ninguna de las hipótesis y no enfocarse en una sola persona. Hay otra mujer que declara “si no hay prueba exacta, mejor hay que esperar lo que diga la Fiscalía, lo que diga la Corte, que es lo más exacto para que no le hagan más daño a nadie más de lo que está pasando”.

La periodista relata que existirían varios cabos sueltos, respecto al tío abuelo del niño, Jorge Eduardo Escobar, en esta investigación. Se explica que luego de la Corte de

Apelaciones decretara su libertad surgieron nuevos cuestionamientos que podrían avalar su inocencia y otros elementos que le jugaría en contra.

Se plantean las interrogantes acerca de cuál sería la posición del único imputado, y que podría decidir el Ministerio Público a su respecto en los siguientes días. Se dice que las interrogantes sobre este caso, sobre la muerte del niño, son todo un enigma. Se muestra un comunicado público de Fiscalía que menciona “Resulta indispensable posponer la entrega del cuerpo del niño a su familia... se está trabajando junto al Servicio Médico Legal en el esclarecimiento de la causa y circunstancias que rodearon el fallecimiento de la víctima”.

El querellante, Cristián Echaíz, sostiene que ellos, aún sostienen y apoyan la teoría del Ministerio Público, ven con buenos ojos el secreto ante ciertas diligencias, expresa que saben que hay nuevas evidencias que se han ido recogiendo y que cree probable que esas pericias de cursos a nuevas acciones y pericias o tomar testimonios a otras personas.

Se da cuenta que las hipótesis que se barajan sobre la muerte de T.E.B.G., son la intervención de terceros, un posible secuestro y hasta un accidente. Desde un comienzo pusieron en tela de juicio al tío abuelo del niño. Pero los vuelcos de la investigación han situado a este hombre en una posición indeterminada.

El defensor público, que actuó en la audiencia de la Corte de Apelaciones, señala que con certeza confía en la inocencia de su representado ya que no se pueden sacar conclusiones apresuradas, sino que hay que esperar el resultado de las pruebas periciales. Señala que lo que él ha podido apreciar de la carpeta investigativa es que han surgido nuevos caminos de investigación y que, por lo tanto, no hay que descartar la intervención de otras personas, o la muerte natural.

Por otra parte, se señala que la familia de Jorge Escobar desde un principio ha cuestionado el trabajo de Fiscalía. Se muestra al hijo diciendo “yo le podía decir a él, le trataba de compartir a él que tenía que estar tranquilo, de que no tenía que sentirse mal ni culpable, de la presión que le metieron él tenía que resistir para que no lo inculparan, porque si no la investigación iba a llegar hasta ahí y los culpables de este crimen iban a quedar impunes”

La hermana de Jorge Escobar, y abuela de T.E.B.G., la muestran en una entrevista con Julio César Rodríguez, expresando que le han preguntado innumerables veces que habría pasado el día que se perdió con T.E.B.G., que habría pasado con el niño, que les explique bien, con todos los detalles, y dice que siempre les dijo lo mismo. Explica que él siempre le traía presentes a T.E.B.G., siempre preocupado si el niño o su hija (Estefanía). Muchas veces él acompañaba a su sobrina a hacer trámites de T.E.B.G. Explica que están buscando a un culpable, señala que Jorge es inocente y que dice que a él lo han presionado para que se eche la culpa.

Se da cuenta que esta opinión la comparten algunos vecinos de la zona, quienes han intercambiado opiniones con Jorge Escobar a quien describen como una persona tranquila. Un hombre menciona “era conocido aquí, yo lo conocí igual, pero como una persona normal”. Otro lugareño dice “es dudosa la cosa porque desde que conocemos a ese cabro, nunca había hecho nada, cuando compartimos los días domingo, a veces, era tranquilo. Por ejemplo, yo nunca le conocí nada raro. Ese niñito era como un hijo de él”. Una mujer menciona “si a mí me preguntas si él hizo eso, no creo, ósea no me cabe en la cabeza que él pudo haber hecho eso”. Otra mujer señala “y el verdadero culpable dónde estará”. Otro hombre dice “el vecino que diga algo en contra de este caballero, de don Eduardo, sería, a lo mejor hablar mal de él sin saber, pero nosotros por lo menos, por todas las referencias que tenemos, él nunca le hizo daño a nadie”. Otra mujer añade “es poco tiempo para que el tío haya hecho, todo lo que se está especulando”. Otra joven opina que a su parecer dice “yo no creo que él esté involucrado en el caso y se ha juzgado mucho a lo mejor sin tener las pruebas”. Otra mujer señala “prefiero no creer nada, estoy esperando lo que diga la Fiscalía, porque se han especulado muchas cosas, han entrevistado a mucha gente que

no tiene nada que ver, y si no hay prueba exacta mejor hay que esperar lo que diga la Fiscalía, lo que diga la Corte, que es lo más exacto para que no le hagan daño a nadie más de lo que está pasando”.

A continuación, se muestra en la gráfica, “las distancias, y el punto de hallazgo”. Respecto al lugar de hallazgo, surgirían la primera duda respecto de Jorge Escobar, cómo es que este hombre podría haber recorrido 2 kilómetros solo y en escasos 20 minutos. Se escucha parte de la alocución del Fiscal Ortiz diciendo “cuando él refiere que se incorpora 400 o 500 metros hacia el interior del predio, después la vaca se le arranca, se incorpora 200 o 300 metros más, ya estamos hablando de 800 metros ósea ya estamos aproximadamente en la mitad de este recorrido (se muestra un mapa del recorrido entre el último lugar de avistamiento y la zona del hallazgo del cuerpo). Del kilómetro coma seis, considerando la vía del camino... hacia el sector del hallazgo y que posteriormente fue periciada por un funcionario de Labocar que dan cuenta del lugar del hallazgo y la comunicación y la cercanía entre el hallazgo, el punto último de avistamiento y las comunicaciones internas entre ambos predios”.

Se entrevista a un lugareño que conoce el lugar, quien explica que solo quien conoce la zona, podría transitar por los predios, pero solo por el interior, dice que en el recorrido del punto cero a donde estaba el cuerpo del niño, la distancia para llegar sería de al menos una hora. Una mujer señala que no le parece claro cómo podría el tío haberlo dejado por tantos días, en los extremos donde fue hallado el cuerpo del niño, en un lugar tan lejano.

La periodista relata que además de las incongruencias de los horarios y de las distancias, según la versión del tío abuelo, y de la que también hacen eco sus familiares la ausencia de pruebas en contra de Jorge Escobara sería determinante para el curso de la investigación.

Se muestran más opiniones de vecinos y lugareños, acerca de las interrogantes de esta investigación. Una mujer dice que sólo Dios sabe que pasó y que gente hizo esto. Otro hombre plantea que “el tío en un momento mintió, y el Fiscal aclaró directamente que en ningún minuto el tío salió como él dijo a buscar las vacas, si no fue directamente hacia el galpón”. Otras personas manifiestan que no creen en la justicia, que no quieren juzgar. Posteriormente el mismo hombre que duda del tío señala que habrá que esperar que pase el tiempo para que todo esto se pueda aclarar de buena forma.

Se explica que hasta el lugar del hallazgo generaba dudas, y citan la frase “Todos deben decir lo mismo”. Se explica que el testimonio de algunos familiares habría aportado a esclarecer cómo se habrían desarrollado los hechos y de qué manera Jorge Escobar participaba en la búsqueda. Se explica que el testimonio de María Paz Ibáñez, hermana de Estefanía, detalló un antecedente que encendió nuevas luces. Quien dijo que a eso de las 20:25 horas del día que se perdió el niño, la habría llamado su tío, consultándole si T.E.B.G. habría llegado a la casa, ella le dijo que cómo se iba a devolver solo a la casa, dijo que algo le habría dicho su tío, pero no recuerda que, dice que el tío le habría respondido, “ya, ya ya”, como indicando que estaba apurado, pero antes habría escuchado que dijo “XXXX hijo vámonos, vámonos, dónde estás, cortándose la llamada”. Al contarle a su hermana, Estefanía se puso nerviosa, supo cerca de las 20:30 horas, y se enojó mucho, y gritaba cómo su tío era tan descuidado, y salió corriendo al cerro.

Se explica que María Paz, habría relatado, una actitud sospechosa por parte de su tío, se escucha lo dicho por el Fiscal. “como a eso de las 14 horas veo a mi tío, quien no estuvo en la mañana, estaba hablando con mi familia, mis hermanas mayores, creo que una prima, mi polo y una vidente,

Donde nos explicaba con sus manos, el recorrido que hizo con T.E.B.G. donde al terminar de decir todo eso, que la idea es que todos dijéramos lo mismo, que los antecedentes que nosotros diéramos, cuando nos entrevistara la policía sean los mismos porque si algo salía

diferente podría ser sospechoso, todo esto lo vi explicar con las manos, no lo ci hacer ningún dibujo”.

En seguida se comenta “La extraña visita a la tarotista”. Según un primo de Jorge Escobar, no habría encontrado nada extraño en su actuar, desde el comienzo lo vio preocupado por la búsqueda. El primo explica que siempre tenían la esperanza de encontrar al niño vivo. Dice que compartió la mesa con Eduardo esos días y conversaron muchas cosas, y él siempre preocupado de la búsqueda de T.E.B.G., y él mismo cuando no podía salir de la casa, le habría dado indicaciones para que orientara a la PDI, con algunas cámaras, por su conocimiento del lugar, dando diversos ejemplos.

Se informa que según la Fiscalía habría otras diligencias que jugaría en contra de Jorge Escobar, lo que daría cuenta con pericias psicológicas que revelarían una presunta ausencia de sentido de culpa y de un comportamiento errático e irascible durante las labores de búsqueda, se citan ciertos dichos del fiscal en la audiencia.

Se da cuenta que, por el momento, serán las pruebas de laboratorios las que podrán determinar la existencia de huellas dactilares en diferentes superficies y así establecer la presencia de ADN que pueda concluir las causas de muerte del pequeño T.E.B.G. y quien o quienes serían los responsables.

Cristián Echaíz, dice que se encontraron ciertas evidencias que daban cuenta de participación de terceros, las cuales hay que vincularlas con una persona determinada. Se explica que la tesis que predomina en la familia materna del pequeño T.E.B.G., es la de un secuestro, se muestra a la madre diciendo que ella cree que alguien se lo llevó y que cree que fue a la dirección del camino. Se explica que no habría antecedente alguno que respalde que la tesis que la Fiscalía haya seguido la línea de investigación de un secuestro, sin embargo, si se presentara alguna prueba que avalara estos hechos, sería preciso que investigaran.

Se comenta que la participación de peritos extranjeros, más las diversas diligencias en curdo, tendrán que dilucidar que habrá pasado con T.E.B.G. Luego van mostrando extractos de la misma lata entrevista, momento de la búsqueda, pericias, reportajes, muestras de cariño al pequeño.

En seguida se vuelve a mostrar lo dicho de la zapatilla del niño encontrada, y los dicho por Rodrigo Marcos. La periodista explica que, tanto los resultados de la evidencia biológica podrían confirmar la identidad o descartar la participación del único imputado el señor Marcos señala “hay una etapa de extracción, amplificación, cuantificación y después se determina la huella genética que es un detalle alfanumérico de ciertos marcadores polimórficos que quiere decir que son exclusivos para cada individuo que no se repiten en el resto de la población y que son personales de cada uno y lo que se hace es hacer una comparación de esos marcadores genéticos.” Se le pregunta que, si la evidencia no es del tío, cómo se llegaría a esa tercera persona. El experto señala que ellos cuentan con una base de datos de ADN, que se llama CODIS, información principalmente de víctimas, imputados, condenados, de personas desaparecidas y sus familiares, etc. Con ella se puede hacer una comparación, o teniendo muestras de otros sospechosos, y hay que hacer muestras de los familiares de T.E.B.G., pero puede que el ADN, pueda no tener que ver con lo sucedido. Todo ello previa autorización del Ministerio Público.

La evidencia biológica podría tener resultados desfavorables para el abuelo de T.E.B.G., y se plantea que si así fuese podría ordenarse en su contra una nueva orden de detención. Se vuelve a mostrar a Cristián Echaíz, cuando habla de esta prueba de ADN. Se agrega que existiría una pericia que indaga en el delito maxilofacial encontrado en el niño, y la pericia les podría indicar al culpable de ese delito. Señala que el imputado se encuentra formalizado por el delito de homicidio y esta pericia en particular no tiene relación directa con la causa de muerte, por lo que no significa una responsabilidad automática para la persona del imputado.

Se muestra al periodista Luis Ugalde quien, junto a unos vecinos de la zona, emuló el recorrido que habría hecho el tío abuelo junto a T.E.B.G., el día que se perdió, con el fin de tomar el tiempo que demorarían entre el punto cero y el lugar del hallazgo. Al llegar al punto cero, desde la casa del niño tardaron alrededor de 8 a 9 minutos, los vecinos explican que sería uno de los lugares donde más se buscó. Se plantea la interrogante, si el tío tuvo en esa zona arreando vacas, tuvo tiempo para poder observar los movimientos de T.E.B.G. El periodista explica que, desde el lugar del último punto de avistamiento, vuelven a poner el cronómetro en cero, para poder hacer el recorrido relatado por Jorge Escobar, desde el punto de avistamiento, en adelante (UPA) hasta el lugar donde se le escapa la vaca, bajan por el camino señalado que deben dar una vuelta y bajar por el mismo camino. Uno de los vecinos dice que así debe hacerse, agrega que el primer día de búsqueda dan fe que las vacas se encontraban en el lugar establecido. Se detienen un momento para poder observar el UPA, pero ven que habría un punto ciego para poder haber visto al niño, y uno de los vecinos aclara que además el bosque en ese entonces estaba frondoso y hoy estaría todo podado. Muestran otro punto, donde un hombre estaría en el supuesto punto donde el niño habría estado, y en este lugar si es posible visualizarlo. Se agrega que en la declaración del tío abuelo, ve al niño, pero en algún momento dice que lo pierde y uno de los vecinos menciona creer que ese sería el punto ciego del que posiblemente hablaba Jorge Escobar.

Se relata que con la ayuda de un dron se muestra la zona de este predio, y como al costado del camino ha sido reforestado y hay un bosque, por el cual se presume que por ahí habría caminado el presunto responsable de la muerte del pequeño.

Se establece que hay vecinos que confían en la versión del tío abuelo, y que jamás han visto en una actitud sospechosa. Se reiteran dichos ya descritos y exhibidos previamente, de quienes confían en la inocencia de Jorge Escobar y ven poco probable que, en el tiempo descrito, haya podido hacer algo con el niño. Una vecina describe haber visto el auto que resultó sospechoso, pero que jamás vio gente en su interior, que eso era lo que le llamaba la atención, y piensa que quizás ante una oportunidad le habrían quitado el bebe.

Se muestra una declaración de la madre de T.E.B.G., señalando “esta oración fue por casa uno de los niños que ya no están, y que están siendo abusados, que esto ya pare y que Dios pueda dar justicia, esclarecer las cosas, ayudar a las personas que están en las investigaciones, quiero agradecer a todas estas personas que están acá y a cada uno de los que están viendo, gracias por sumarse a la oración y que con mucha fe lo sigan haciendo porque Dios mueve montañas”

Se vuelve a mostrar los dichos del defensor del imputado, señalando que tiene la absoluta certeza de la inocencia del imputado, habla de otros caminos investigativos y que no hay que descartar la muerte natural tampoco.

Se muestran más declaraciones de la abuela paterna, que quieren justicia para su nieto, el abogado de la madre, señaló que Estefanía quiere encontrar al responsable de lo que le ocurrió a su hijo, sea quien sea. La abuela llama a no descartar ninguna hipótesis.

Se da cuenta de una declaración de la madre, que se grafica por escrito, “pero sí hay una persona que me entra mucho la duda y que incluso lo vi en mis sueños. Yo le pedí a Dios que me revelara quién está detrás de esto y me mostró la cara de esa persona”.

Se muestran entrevistas a la abuela Elisa, quien dice creer que habría intervención de terceros. El hijo de Jorge Escobar, señala que todos los rescatistas que andaban en la búsqueda de T.E.B.G., dijeron que en el lugar del hallazgo ya se había revisado, por lo que él cree que alguien lo dejó en ese lugar y todo lo sucedido fue planeado.

Las nuevas teorías van surgiendo, al parecer el secuestro podría ser la arista más segura de la verdad. Se muestran más dichos de Estefanía, se cita “mi hijo no murió el día que desapareció. Esa persona secuestró a mi hijo. Yo necesito justicia para T.E.B.G. Ese hombre, o la persona que hizo eso, está libre y puede seguir haciéndolo con otras personas.

La periodista plantea las preguntas sobre, a qué se refiere la madre de T.E.B.G. con estos dichos, hay más sospechosos, la data de muerte del pequeño está relacionada con un secuestro, la familia conoce el rostro y nombre de esa persona.

Se muestra a la madre de T.E.B.G., quien expresa que lógicamente se molestó con su tío por perder a su hijo, pero que a su vez él empezó a colaborar mucho en la investigación, dice saber que muchas personas le van a cuestionar que ella confié en su tío, pero no sería primera vez que su tío salía con su hijo, y dice que él cuidaba mucho al niño.

Se muestra una imagen de prensa escrita “Cambio 21”, con una fotografía de Estefanía, y una cita de sus dichos “mi hijo no murió el día que desapareció. Madre de T.E.B.G. pide investigar tesis de secuestro del menor”. La abuela materna, reafirma la tesis de un secuestro, y dice que hasta quiere creer que alguien por equivocación lo tomó de las manos. También le suena accidente, o que el niño se perdió, pero hay cosa que no le cuadra, pero también creo que hay una o más personas involucradas, y ella finalmente dice que no les cabe en la cabeza que alguien quisiera hacerle daño al pequeño. El hijo de Jorge Escobar, dice creer que hubo un secuestro y un asesinato, para él todo fue planeado.

En seguida se muestra una declaración del abogado de la Fundación Amparo y Justicia quien menciona que ellos representan exclusivamente a la madre de la víctima. Se da cuenta que la data de muerte del niño correspondería a 6 días previos al día del hallazgo del niño. Se plantea la interrogante dónde estaría entonces el menor los 3 días previos. Ante aquello la tesis del secuestro sigue su curso, se muestra nuevamente al abogado de la madre, quien menciona que su tesis es que lo sucedido no fue accidental, que ello lo descartan como fundación, y respecto a otras hipótesis como se encuentran en investigación no se referirán a ellas.

Se lee una declaración de la madre de T.E.B.G. diciendo “hay varios datos de personas que podrían ser, por una persona que se vio por última vez en ese cerro. Tengo varias hipótesis, pero no quiero seguir hablando, porque la verdad después quizás uno puede equivocarse y cómo después puedo hacer yo para enfrentar eso.

Se relata que la misma madre se habría referido a esta persona, se trataría de un hombre que habría estado en los cerros el día de la pérdida de T.E.B.G. al exhibir los dichos de Estefanía, se muestra que ella no quiere hablar ni referirse a esa persona, sino que dejarlo todo a manos de la justicia. Se vuelve a mostrar parte de una entrevista del conductor a la abuela materna, quien se refiere someramente a esta persona.

Explica la periodista que se trataría de un hombre a quien se le vio merodeando el predio, días anteriores a la pérdida de T.E.B.G. en quien desconfiaría la madre del niño y de la familia materna. Se muestra a Estefanía diciendo que esta persona habría sacado una foto y publicado el lugar unas horas de la desaparición de su hijo, describiendo el lugar donde el niño se perdió, horas después.

El abogado Pedro Díaz, es entrevistado para que emita su opinión respecto de este caso. Fue quien estuvo en la defensa de Fernanda Maciel, entre otros. Menciona el leguleyo, que la teoría del secuestro debe investigarse y con bastante preocupación, ya que el niño desaparece alrededor de 6 a 7 días antes de ser encontrado. Cuya data de muerte es de 6 días, es decir supone el abogado que, durante el tiempo previo, el niño tiene que haber estado en alguna parte, con alguna persona, y no estuvo solo caminando por el lugar, lo probable es que quizás alguien conocido del niño, se le debe haber acercado, y quizás se lo llevó a algún lugar. Señala que estos hechos deben ser aclarados, porque la evidencia se va perdiendo.

Nuevamente señalan dichos de Estefanía Gutiérrez que dicen “pero sí hay una persona que me entra mucho la duda, y que incluso lo vi en mis sueños. Yo le pedí a Dios que me revelara quién estaba detrás de esto y me mostró la cara de esa persona y esa persona está siendo buscada por la PDI, tiene antecedentes penales, no es una persona de los trigos limpios”.

Explica la periodista que sería un vecino, conocido por la familia, y por quienes viven en el sector de Caripilún, Arauco y Lebu, se muestran fotografías de la persona completamente difuminadas. Se muestran declaraciones de lugareños, que creerían en la posibilidad de un secuestro del niño. Añadido a ello también está la sospecha de un auto que estuvo estacionado en el sector días previos a la desaparición de T.E.B.G.

Se muestran declaraciones del hijo del imputado, quien cree absolutamente en la inocencia de su padre, y así de la hermana de Jorge Escobar, la abuela de T.E.B.G. quien dice que no cree que sea su hermano el responsable de lo sucedido, pero debe probar su inocencia.

Nuevamente se muestran apreciaciones del abogado Pedro Díaz, respecto a la pregunta sobre en qué posición queda el imputado frente a su familia luego de ser liberado. Explica el abogado que continuará la investigación sobre su presunta responsabilidad, como asimismo cree que lo más probable es que todo el entorno familiar también siga siendo investigado.

Se concluye que la tesis del secuestro adquiere mayor relevancia, y el enigma está en descubrir quién le hizo esto a T.E.B.G. seguidamente se muestran las imágenes del momento en que fue puesto en libertad Jorge Escobar y las declaraciones de su hijo de homónimo nombre, que ya han sido relatadas previamente.

De la misma forma dichos de las partes, del defensor, del abogado querellante, que defiende al padre, dichos de la abuela materna de T.E.B.G. se muestra el veredicto de la Corte, y se reitera el momento de la liberación del imputado. Su abogado defensor, explica que el motivo de la detención de su representado fue porque el Ministerio Público justificó que el tío habría matado a T.E.B.G. el día de la desaparición, lo cual le resulta intolerable no solo para la defensa, sino que también para la Corte de Apelaciones de Concepción. El abogado C. Echaiz, manifiesta que su objetivo final es saber qué ocurrió con el menor, pero consideran que durante ese día primo la negligencia de algunas instituciones.

Se da cuenta de los cambios en el proceso, donde el Fiscal Regional, Jorge Abott, ordenó el cambio del Fiscal Ortiz a la Fiscal Marcela Cartagena. Se muestra parte de la audiencia ante la Corte, donde se presenta el resultado de una nueva pericia maxilofacial realizada en el cuerpo del niño. (sólo se nombra que tendrían el resultado, no se menciona el resultado en sí mismo).

Se muestran las mismas declaraciones exhibidas previamente de la familia materna, quienes creen de la posibilidad de un secuestro, y se da cuenta que la madre del niño, cree tener varios sospechosos. Se muestran dichos de la madre, de la abuela materna, del hijo de Jorge Escobar, del abogado de la madre, y declaraciones de lugareños, todos planteando la misma creencia de un posible secuestro.

Se explica que, desde la vereda de la familia paterna, no descartan la responsabilidad del tío abuelo, pero ante los antecedentes existentes al momento de la emisión, también creen que puede haber terceros involucrados en estos hechos, en el sentido que ninguna hipótesis debe ser descartada. El abogado del padre de T.E.B.G., declara que es efectivo que el Fiscal Ortiz se apresuró en la detención del imputado, pero cree que tendrá antecedentes que lo hicieron pensar en ello, el problema fue que faltó tiempo para tener resultados en ciertas pericias, sin perjuicio que ellos mantienen la misma postura.

Se muestran imágenes de la audiencia en la Corte de Apelaciones de Concepción, de las imputaciones del Ministerio Público, de la defensa, dichos de la familia, de expertos en estas materias.

Se exhiben declaraciones de los primeros días, del tiempo de búsqueda, y luego del hallazgo, así también se exhibe la descripción en la que se basó la Fiscalía para justificar la imputación de cargos en contra de Jorge Escobar, en virtud de reconstrucción de los hechos con las evidencias que tenían hasta ese momento.

En seguida se vuelve a mostrar el relato de Jorge Escobar, que entregó a los medios durante la búsqueda de T.E.B.G., sobre cómo habrían ocurrido los hechos, el día que desapareció el niño. Se muestra la audiencia de formalización cuando el fiscal Ortiz dice “el lugar de hallazgo, no es el lugar de los hechos, ni en alta probabilidad no es el lugar de la muerte de T.E.B.G. mediando un traslado poco prolífico, entre la vegetación que dejó múltiples escoriaciones y lesiones que no pudieron producirse por desplazamientos voluntarios, sino más bien con el menor fallecido”.

Se da cuenta que la data de muerte del niño, tampoco resulta clara, al parecer fue dos días después del día en que desapareció. Se plantean opiniones de diferentes expertos, que coinciden que fue apresurado el actuar de fiscalía, para detener y formalizar al imputado, por falta de pericias acuciosas en este sentido. Asimismo, del tiempo, transcurrido, comparado con el tráfico de llamadas del imputado verifica la imposibilidad de poder efectuar la muerte de la víctima. De la misma manera, aún faltan más pericias que puedan precisar la data de muerte se señala.

Se explica además por los expertos sus opiniones, sobre que deben calzar más los antecedentes en comparación con los diversos resultados de las pericias. Se vuelve a nombrar y exhibir la declaración de la hermana de Estefanía, que habría relatado el Fiscal Ortiz en la audiencia de formalización, que habría descrito una posible “actitud sospechosa por parte de su tío, aduciendo que les habría dicho es que la idea es que todos dijeran lo mismo a la policía, porque si algo fuera diferente, podría ser sospechoso”. De la misma forma se exhibe el relato del Fiscal en la misma audiencia, sobre los dichos de la madre, y de resultados de pericias psicológicas del carácter del imputado.

Se muestran enseguida, posibilidades que puede seguir la Fiscalía sobre la línea de investigación, se vuelve a mostrar parte de la audiencia de formalización. A las 10:26:32 vuelven al estudio, y se da cuenta que estaría en el lugar del hallazgo donde se encuentra personal de LABOCAR realizando pericias al cuerpo de T.E.B.G. a las 10:27:04 realizan un corte comercial.

Desde las 10:34:46 vuelven al caso de este menor, se contactan con el periodista en terreno Luis Ugalde, quien da cuenta que se encuentra en detrás de la casa del niño, y en todos los lugares donde estuvo T.E.B.G., para que pueda tomar variadas muestras de insectos que se encuentran en el lugar, para luego ser analizados en el laboratorio, ello se explica que se tardará alrededor de 10 días. Esta pericia deberá ser cotejada con las demás. Luego se explica de una forma didáctica por parte del periodista en terreno, lo que debería realizar el Ministerio Público en cuanto a las pericias para poder seguir en la línea investigativa planteada.

En seguida se presenta el panel de expertos integrado por Cristián Abarca (ex fiscal), José Antonio Villalobos (ex PDI) y Rodrigo Marcos, (especialista en criminalística forense). La conductora le pregunta a José Antonio sobre el tiempo de investigación, y consulta por qué se tardarían tanto tiempo, y plantea si realmente sería factible que se encuentren nuevas pruebas en el lugar, en virtud de la posibilidad de contaminación de la prueba, cuan útil o inútil puede ser aquello.

El experto, responde que comparte esa teoría, establece que igualmente hay ciertas pericias que demoran sus resultados, por su naturaleza, dice que tendería a pensar que es difícil que se encuentre algo que se encuentre vinculando al único formalizado en la investigación, plantea que tenía cierta esperanza en el resultado de la pericia de ADN, en virtud del posible cambio de la calificación jurídica del delito formalizado al imputado. Agrega que él ha perdido las expectativas en el posible resultado positivo de la investigación.

La conductora le pregunta a José Antonio según su experiencia que si bien habrían dudas en ese aspecto, pero también en el proceso de investigación, menciona que le parece que en el trabajo de los fiscales tardarían mucho, y consulta si se necesita tanto tiempo. El

experto comenta que se esperaría que fuera menor el tiempo. Y habla de temas de expectativas, y que la población siente una suerte de impunidad frente a la comisión de sus delitos, al respecto cuenta un caso personal. Comentando que hay mucha decepción de la justicia, y hace que las personas empiecen a solucionar sus problemas con sus propias manos.

Seguidamente el conductor le pregunta a Rodrigo Marcos, cómo ve el avance del proceso, qué hacer con la contaminación del lugar. El experto en criminalística forense, relata que la contaminación es un problema, hay muchas personas transitando por el lugar, pero a la vez es un hecho inevitable. En seguida continúa hablando el experto, pero no se comprende lo que dice por problemas de audio que dicen que solucionarán.

A continuación el conductor le comenta a Cristián Abarca, que se tienen mucha esperanzas de poder llegar al resultado de qué ocurrió con T.E.B.G., el experto menciona que comparte esa esperanza, pero que cada investigación tiene su proceso y tiempos, explica que lo que sucede, es que se está viendo “una investigación en vivo, por así decirlo”, pero explica que las diligencias para averiguar un homicidio en Chile, son procesos que pueden durar años de investigación, meses por la gran cantidad de pericias. Da cuenta que se produjo todo más rápido porque la imputación y detención de Jorge Escobar fue muy rápida y por ello se está en el momento actual. Pero menciona que se atrevería a decir que los resultados de las nuevas pericias, le permitirán definir a la Fiscalía cuál será la línea investigativa a seguir, en cuanto a si va a haber una nueva formalización al tío abuelo, o de un posible secuestro, o que alguien puede haber tomado al niño e incluso una muerte natural, lo que deberá ser investigado de igual forma. Explica que no es un proceso rápido, le explica a la ciudadanía. Asimismo, establece que si hubiere un tercero involucrado se realizará una nueva formalización.

La conductora le pregunta a Cristián Abarca, sobre los dichos de José Antonio Villalobos, en cuanto al contingente humano haciendo diversas pericias, que es muy grande, que puede contaminar el lugar, y le pregunta si cree necesario que haya tanta gente. El ex PDI, considera en su opinión necesario este contingente humano, compara que, en el caso de Fernanda Maciel, también fue así, considera que la investigación se quiere hacer de buena forma. Considera que es correcto el secreto de la carpeta investigativa para evitar las especulaciones, y explica en seguida los pasos a seguir.

El conductor comenta su opinión a los dichos del ex PDI, y le pregunta al ex fiscal Villalobos si no hubiese sido mejor estrategia, haber liberado un poco de culpabilidades y haber investigado con resultados más concretos, para el buen término de las pericias y haber trabajado más en la inteligencia del caso.

José Antonio, le menciona al conductor que estaría de acuerdo con lo postulado, que ello tuvo que ver con el error del Fiscal Ortiz, y menciona que ello tiene que ver con lo mencionado por Cristián A. en cuanto a los casos que se siguen en vivo, donde se ve el día a día de la investigación, y ahí nos vamos dando cuenta que la forma de actuar no es la adecuada, porque no es posible que estemos aprendiendo de estos casos, en general de esos errores, señala ser más drástico y negativo que Cristián, y dice que ninguno de estos errores, como el error de comunicación que cometió el fiscal al inicio del proceso, como culpar a las personas que participaron en las primeras horas de búsqueda porque contaminaron el sitio del suceso, así también detener al tío de T.E.B.G., el día del hallazgo de su cuerpo, sin esperar ningún resultado científico ni tampoco un resultado investigativo, ya que señala que el fiscal tampoco esperó que la PDI cerrara ese ciclo y le informara sus conclusiones, ya que los auxiliares del fiscal son los policías y hay que escucharlos.

Cuando el fiscal Ortiz en la audiencia de formalización de cargos sostiene que él es el que dirige la investigación, y la policía es la que le puede dar una versión, pero finalmente es él quien decide, el experto opina que se equivoca de nuevo, porque la investigación implica un trabajo mancomunado. Plantea que se dice que tiene un delito de homicidio, cuando no

se tiene causa de muerte, se dice que el formalizado sería el imputado, cuando no tiene antecedentes suficientes, por lo que claramente debiera haber esperado el resultado de las diversas pericias, porque por ejemplo pudiste haber tenido un resultado completamente distinto, pero hay errores básicos que se deben evitar. Agradecen la participación del panel de expertos, y concluyen este tema a las 10:55:48;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, la noticia dice relación con las semanas que se lleva hablando del caso del menor T.E.B.G. y su investigación policial y judicial, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

**DÉCIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general y noticioso.

Con fecha 17 de febrero de 2021, la familia del menor de 3 años, T.E.B.G., denuncia la presunta desgracia por la desaparición del niño en la comuna de Arauco, específicamente

en la localidad de Caripilún. A partir de esa fecha comienza la búsqueda por parte de la Policía y de una investigación del Ministerio Público. El día 26 de febrero se encuentra el cuerpo del niño en una zona cercana a su domicilio, en el sector de Raqui Bajo, en Caripilún, lo que queda ubicado dos kilómetros al norte de Caripilún en una quebrada. Durante la jornada de ese día, la Fiscalía ordena tomar detenido al único sospechoso, al tío abuelo de T.E.B.G., hermano de su abuela materna, señor Jorge Escobar Escobar.

La audiencia de control de detención se celebró el día sábado 27 de febrero, donde el tío abuelo del niño fue detenido por el delito de homicidio simple. La audiencia de formalización se celebró ante el Juzgado de Garantía de Arauco, con fecha 02 de marzo. En ésta, el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del imputado, la cual fue negada por parte del Tribunal de Garantía, y en ese sentido la Fiscalía decide apelar esa resolución. Además de ello, se fija un plazo de investigación de 6 meses.

Durante el día de la emisión fiscalizada, jueves 04 de marzo, se lleva a cabo la audiencia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción para solicitar que se revoque lo resuelto por el Tribunal de Garantía. Durante casi toda la emisión del matinal, se va exhibiendo en vivo y en directo la respectiva audiencia, emitida por el canal de Televisión del Poder Judicial.

Finalmente, aunque no se emite durante el matinal, el Tribunal de segunda instancia decidió confirmar la resolución del Tribunal de Garantía, negando la medida cautelar de prisión preventiva.

Se presentó una denuncia que reprocha la cobertura del caso del niño desaparecido y encontrado muerto en la zona de Arauco, de iniciales T.E.B.G., considerando la denunciante que la exhibición de este hecho noticioso sería morbosa, afectando la privacidad del niño, cosificando el caso, con el solo objeto de ganar rating. Se menciona que esta información puede afectar a otros niños que vean estos contenidos.

De la cobertura realizada de los contenidos emitidos, fue posible verificar que da cuenta de un hecho de interés y relevancia pública. Trata sobre un caso que ha ocasionado en la audiencia expectación, en el entendido que se trata de un niño, de quien se averigua las causas de su muerte.

La familia, tanto materna como paterna, ha brindado diversas declaraciones que han dado a conocer a los distintos medios de comunicación, con la intención de reclamar por no entender lo que ocurrió, mostrando su desesperación por el dolor que están viviendo, etc.

No se exhibe en ninguna de las imágenes, una forma autoimpuesta de la concesionaria, que pueda develar alguna intromisión por obtener informaciones que la familia no quisiera dar a conocer públicamente. Por ejemplo, la madre menciona que hay una persona de quien ella sospecha algún tipo de participación en los hechos, pero dice que no quiere hablar más del tema, y el periodista respeta su posición, y no continúa en ese tema.

En virtud de lo esgrimido por parte de la denunciante, sobre el contenido dado a conocer en el caso de T.E.B.G., que pudiera ocasionar algún efecto en la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Si bien es efectivo que el tema abordado no es aconsejable que sea visto por un menor de edad, en la forma de abordarlo a través de la emisión fiscalizada no es posible verificar algún tipo de vulneración a los niños, ya que si bien se exhiben varias fotografías de la víctima, se muestran imágenes que dicen relación con momentos felices del niño, o bien se muestran videos de algunos momentos de la búsqueda del niño, pero nunca se devela en la condiciones que fue encontrado, o en su actual estado.

Se muestran testimonios, de la madre y de diversos familiares, vecinos, así como de especialistas que han estado a cargo de ciertas diligencias probatorias, quienes explican desde su experiencia cómo realizar los diferentes estudios, o también de partes de la

audiencia de formalización donde se leen testimonios que relatan lo que habría pasado el día que el niño se perdió.

No es posible en este sentido configurar en alguna medida una afectación al principio de formación, porque la información dada a conocer durante esa emisión es más bien general; los hechos o hitos de la transmisión fueron las palabras de la madre en razón del día de la mujer, y cobran relevancia ciertas opiniones que analizaron los hechos del caso, dadas a conocer por un panel de expertos al final de la cobertura del caso. En definitiva, no parece configurarse una suficiencia en la entrega de la información, o bien en las opiniones vertidas sobre el caso de T.E.B.G. que importen una afectación a la formación espiritual e intelectual de los niños y de la juventud.

Sobre la posible afectación al derecho de privacidad del niño, es preciso contextualizar que el caso de T.E.B.G., en una primera instancia, se mostró mediáticamente en el entendido de que se trataba de un caso de pérdida de un niño, por presunta desgracia, donde el rol de los medios de comunicación resultaba primordial para dar a conocer públicamente este hecho, como parte de una ayuda mancomunada con las policías y diversos entes para encontrar al niño.

Lamentablemente, el desenlace fue encontrar al niño fallecido, y ello condujo a que se abriera la carpeta investigativa para un caso de mayor relevancia, frente a diversas hipótesis de secuestro, muerte natural, intervención de terceros, por un presunto homicidio. Estos hechos aún se encuentran en investigación. Así, respecto al derecho a la privacidad, no se determina una suficiencia para afectar este bien jurídico.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Marcelo Segura, declarar sin lugar la denuncia CAS-48850-Y3F2B4, deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “CONTIGO EN LA MAÑANA” el día 09 de marzo de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.**

**Se previene que la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, Carolina Cuevas, se abstuvo de votar en el presente caso.**

8. **INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO: CAMPAÑA “EL AMOR POR CHILE SE HEREDA”, EMITIDA ENTRE EL 04 Y EL 14 DE MAYO DE 2021.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Campañas de Interés Público: Campaña “El amor por Chile se hereda”, emitida entre el 04 y el 14 de mayo de 2021, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, en relación a dicho informe, adoptó el siguiente acuerdo:

**FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. (MEGA), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3º Y EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 03 de mayo de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”;
- III. Que, la campaña antes referida fue comunicada debidamente en su oportunidad a las concesionarias fiscalizadas;
- IV. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión entre los días 04 y 14 de mayo de 2021, ambos inclusive; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de la ley del Consejo

Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

**CUARTO:** Que, en sesión extraordinaria de fecha 03 de mayo de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tenía el objetivo de incentivar la participación de la ciudadanía para votar en las elecciones de convencionales constituyentes, gobernadores regionales, alcaldes y concejales, a efectuarse los días 15 y 16 de mayo de 2021. Se estableció, además, que la campaña debía ser emitida entre los días martes 04 y viernes 14 de mayo de 2021, ambas fechas inclusive, distribuidos de la siguiente forma: a) un spot de 46 segundos de duración, que se exhibiría entre los días martes 04 y miércoles 05 de mayo de 2021, con dos emisiones diarias, en horario de alta audiencia; y b) otro de 30 segundos de duración, que se exhibiría entre los días jueves 06 y viernes 14 de mayo de 2021, con dos emisiones diarias, en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Megamedia S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho la campaña “El amor por Chile se hereda”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 14 de mayo del corriente sólo habría emitido en una oportunidad, de un total de dos exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:37:58);

**SÉPTIMO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Megamedia S.A. (Mega), habría infringido el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir una de las emisiones de la campaña de utilidad o interés público “El amor por Chile se hereda” el día 14 de mayo de 2021 acorde a derecho, esto es, en horario de alta audiencia, pues lo habría hecho a las 18:15:26.

Conforme a lo que se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Marcelo Segura, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. (MEGA), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “El amor por Chile se hereda” el día 14 de mayo de 2021, por cuanto una de las emisiones de ese día fue realizada fuera del horario de alta audiencia.

**Acordado con el voto en contra del Consejero Andrés Egaña, quien fue del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto no vislumbra elementos suficientes que permitan suponer un posible incumplimiento por parte de aquélla a su deber de funcionar correctamente.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuicamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 28 de mayo al 03 de junio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**10. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.**

**CONCURSO N° 130, SEÑAL 22, COPIAPOÓ.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 52, de 05 de febrero de 2020;
- III. El Ord. N° 1623-C, de 04 de febrero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 52, de 5 de febrero de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Atacama, en la localidad de Copiapó, Canal 22;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 17, 21 y 27 de febrero de 2020;

**TERCERO:** Que, al referido concurso público (N° 130), presentaron postulaciones “Open Group Comunicaciones SpA” (POS-2020-696) y “Sociedad Radiodifusora Arismendi SpA” (POS-2020-705);

**CUARTO:** Que, mediante oficio ORD. N°1623-C, de 04 de febrero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y el puntaje asignado a los mismos;

**QUINTO:** Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, éstos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

**SEXTO:** Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se

concluye que el postulante “Open Group Comunicaciones SpA” es el que mejor cumple con todos ellos;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 130, banda UHF, con medios propios, Canal 22, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Open Group Comunicaciones SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.**

**Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.**

**11. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: CANAL 13 SpA.**

**11.1 CATRIPULLI.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148, de 2009;
- IV. El Oficio ORD. N°6926/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°148, de 2009, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Catripulli, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6926/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Catripulli, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

## **11.2 CURARREHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. Nº6927/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°121, de 2001, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Curarrehue, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6927/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Curarrehue, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los**

**servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

### **11.3 EL ARRAYÁN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°239, de 2010;
- IV. El Oficio ORD. N°6928/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°239, de 2010, banda VHF, Canal 12, en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6928/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**11.4 EL CHAÑAR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°173, de 2006;
- IV. El Oficio ORD. N°6929/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°173, de 2006, banda VHF, Canal 13, en la localidad de El Chañar, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6929/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **11.5 EL DURAZNO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
- IV. El Oficio ORD. N°6930/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, banda VHF, Canal 13, en la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6930/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La

**resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

## **11.6 HUANTA.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
- IV. El Oficio ORD. N°6931/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474, de 2012, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Huanta, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6931/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Huanta, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**11.7 ICALMA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 147, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N°6932/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 147, de 1998, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Icalma, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6932/C, de 2021, Ingreso CNTV Nº 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Icalma, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.8 LA FRONTERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El Oficio ORD. Nº6933/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°404, de 2011, banda VHF, Canal 6, en la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6933/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva

**resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

### **11.9 LA ISLA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°211, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N°6934/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°211, de 1998, banda VHF, Canal 13, en la localidad de La Isla, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6934/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de La Isla, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**11.10 LOS RABONES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. N°6935/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°252, de 2000, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Los Rabones, Región del Maule, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6935/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Los Rabones, Región del Maule, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.11 MAITE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El Oficio ORD. Nº6936/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 411, de 2011, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Maite, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6936/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Maite, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución

**que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

## **11.12 MALALCO.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El Oficio ORD. N°6937/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°404, de 2011, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Malalco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6937/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Malalco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **11.13 PACHICA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°122, de 2002;
- IV. El Oficio ORD. N°6938/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°122, de 2002, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Pachica, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 6938/C, de 2021, Ingreso CNTV Nº 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Pachica, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.14 PELADEROS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°239, de 2010;
- IV. El Oficio ORD. Nº6939/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°239, de 2010, banda VHF, Canal 5, en la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 6939/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La

**resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.15 PUERTO EDÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N°6940/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 6940/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **11.16 MALALHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. N° 7000/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°252, de 2000, banda VHF, Canal 11, en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 7000/C, de 2021, Ingreso CNTV Nº 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.17 MEHUIN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. Nº 7001/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202, de 1997, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Mehuin, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7001/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Mehuin, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## **11.18 NELTUME.**

### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N° 7002/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202, de 1997, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Neltume, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7002/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió

el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Neltume, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.19 QUILLAGUA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°187, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 7003/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°187, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Quillagua, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. Nº 7003/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Quillagua, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.20 RÍO NEGRO-HORNOPIRÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. Nº 7004/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en las localidades de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7004/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los**

**servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.21 SAN PEDRO DE ATACAMA.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°192, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 7005/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°192, de 1994, banda VHF, Canal 9, en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 7005/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.22 TULAHUÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°145, de 2008;
- IV. El Oficio ORD. N° 7006/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°145, de 2008, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Tulahuén, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7006/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Tulahuén, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**11.23 TUNCA ARRIBA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N° 7007/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°121, de 2001, banda VHF, Canal 11, en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7007/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria**

**satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.24 VILLA ALHUÉ.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. N° 7008/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°252, de 2000, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7008/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana de Santiago, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.25 VILLA MAÑIHUALES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 180, de 1996;
- IV. El Oficio ORD. N° 7009/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 180, de 1996, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en

zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7009/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**11.26 CHANCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba

- el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 190, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 7010/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 190, de 1994, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Chanco, Región del Maule, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7010/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Chanco, Región del Maule, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.27 LAGUNA VERDE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 186, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 7011/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°186, de 1994, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Laguna Verde, Región de Valparaíso, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la

cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7011/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Laguna Verde, Región de Valparaíso, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.28 MELIPEUCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 130, de 1995;
- IV. El Oficio ORD. N° 7012/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 130, de 1995, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre

recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 7012/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**11.29 PAILLACO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 188, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 7013/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 188, de 1994, banda VHF, Canal 4, en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 7013/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **11.30 PUERTO ALDEA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 252, de 2000;
- IV. El Oficio ORD. N° 7014/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 252, de 2000, banda VHF, Canal 12, en la localidad de Puerto Aldea, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la

- cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
  6. Que, por ORD. N° 7014/C, de 2021, Ingreso CNTV N°589, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 180 (ciento ochenta) días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Canal 13 SpA, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Aldea, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**Se levantó la sesión a las 15:34 horas.**